Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CEE) Nº 348/81 DEL CONSEJO**

de 20 de enero de 1981

relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos

(DO L 39 de 12.2.1981, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**A1**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A2**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 348/81 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1981

relativo a un régimen común aplicable a las importaciones de productos derivados de los cetáceos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ([1]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1917/80 ([2]) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, sobre la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado ([3]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1117/78 ([4]) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ([5]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([6]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([7]),

Considerando que la conservación de las especies de cetáceos hace necesarias unas medidas de restricción de los intercambios comerciales internacionales; que dichas medidas deben tomarse a nivel de la Comunidad respetando las obligaciones internacionales de ésta;

Considerando que, a la espera de la adopción de medidas más globales a nivel de la Comunidad relativas al control del comercio de las especies de fauna y flora salvajes, es conveniente, en una primera etapa, someter la importación de los principales productos derivados de los cetáceos a una autorización de importación, manteniendo la posibilidad de ampliar la lista de dichos productos; que con el fin de acelerar la situación, pueda ser útil hacer constar que a la espera de la eventual ampliación, los Estados miembros sigan siendo competentes para adoptar medidas, respetando el Tratado, para la protección de las especies relativas a la importación de productos no cubiertos por el presente Reglamento; que las autoridades competentes sólo expidan las autorizaciones después de haberse asegurado de que los productos de que se trata no serán utilizados con fines comerciales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1982, la introducción en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo quedará supeditada a la presentación de una autorización de importación. No se expedirá autorización alguna para los productos destinados a fines comerciales.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de julio de 1981, la lista y las direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones de importación mencionadas en el apar-

([1]) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
([2]) DO nºL 186 de 19. 7. 1980, p. 1.
([3]) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.
([4]) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
([5]) DO nº C 121 de 20. 5. 1980, p. 5.
([6]) DO nº C 291 de 10. 11. 1981, p. 46.
([7]) DO nº C 300 de 18. 11. 1980, p. 13.

▼B

tado 1. La Comisión informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros.

Artículo 2

1. Se crea un Comité de «productos derivados de los cetáceos», en adelante llamado el «Comité», compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité establecerá su Reglamento interno.

Podrá examinar todos los asuntos relativos a la aplicación del presente Reglamento, incluyendo el tema de control, el cual será sugerido por su presidente bien a iniciativa propia, o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. Las modalidades de aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento siguiente:

a) el representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto sobre las disposiciones que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia que revista el asunto de que se trate. Se pronunciará por mayoría de ►A2 62 ◄ votos; los votos de los miembros se ponderarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación;

b) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas se ajusten al dictamen del Comité;

c) cuando las disposiciones previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin dilaciones al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada. Si transcurrido un plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 3

1. La Comisión someterá al Consejo en el plazo más breve posible, un informe sobre la conveniencia de proceder a la ampliación de la lista de productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento, así como sobre las posibilidades de controlar el cumplimiento de sus disposiciones, acompañado, en su caso, de propuestas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, podrá decidir la ampliación de la lista contemplada en el apartado 1.

3. A la espera de dicha decisión y respetando el Tratado, los Estados miembros podrán tomar medidas de protección de las especies relativas a los productos derivados de los cetáceos no cubiertos por el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Descripción de la mercancía
ex 02.04 C	Carnes y despojos comestibles de cetáceos, frescos, refrigerados o congelados
ex 02.06 C	Carnes y despojos comestibles de cetáceos salados o en salmuera, secos o ahumados
ex 05.09	Barba de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada, incluyendo las barbas y los desperdicios
ex 05.15 B	Carnes y despojos de cetáceos, impropios para el consumo humano
ex 15.04	Grasas y aceites de cetáceos, incluso refinados
ex 15.08	Aceites de cetáceos cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
ex 15.12	Aceites y grasas de cetáceos parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas de cetáceos solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
15.15 A	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente
ex 16.03	Extractos de jugos de carne de cetáceos
ex 23.01 A	Harinas y polvo de carne y de despojos de cetáceos, impropios para la alimentación humana
ex capítulo 41	Cueros y pieles, tratados con aceite de ballena o de otros cetáceos, incluso modificado

Todos los productos que se mencionan a continuación, tratados con aceite de ballena o de otros cetáceos, incluso modificado o confeccionados con cueros y pieles tratados con este mismo aceite:

ex capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mates y continentes similares
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería
ex capítulo 64	Calzado, botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos